



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00700
Demandante(s): Angélica Carolina Hernández Malaver
Demandado(s): Miguel Francisco y Ruber Orlando Bejarano Bejarano.

Estando las diligencias al Despacho a fin de proveer, se evidencia que no concurren los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P., ya que el contrato de compraventa de bien inmueble identificado con folio de matrícula No 160-25191 suscrito el 6 de octubre de 2020, aportado como base de la obligación, no puede tenerse como título ejecutivo idóneo para adelantar la presente acción ejecutiva, ya que las eventuales obligaciones allí contenidas para adelantar un proceso ejecutivo quirografario no son claras, expresas ni exigibles contra los ejecutados.

En efecto, obsérvese que el documento aportado como base de esta acción no se indicó una fecha **exacta** en la que los vendedores debían realizar el desenglobe del predio, pues, en el numeral sexto del referido contrato únicamente se indica “*La escritura pública que perfeccione la compraventa prometida, se otorgara en la Notaría Única de Gacheta, Cundinamarca a las diez de la mañana (10 am) **quince días después de que se encuentre debidamente ejecutoriada la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del desenglobe** que se realice respecto de los predios afectados por dicha actuación administrativa, **siendo obligación del promitente vendedor avisar al promitente comprador la fecha de ejecutoria de dicha inscripción [...]**” (negrilla fuera del texto).*

Texto que no permite tener claridad frente a la fecha de cumplimiento por parte de los promitentes vendedores.

Finalmente, si bien es cierto el artículo 433 del C. G. del P., permite librar mandamiento de pago por las obligaciones de hacer, entendiéndose por obligación el **acuerdo de voluntades entre las partes** para el caso que aquí nos ocupa no es posible dar dicha orden, toda vez que las partes no pactaron de mutuo acuerdo una fecha cierta en que debía realizarse tal acto jurídico, razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1.- **Negar** la orden de pago reclamada por Angélica Carolina Hernández Malaver.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00700

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 103 Hoy 11 de agosto de 2021. El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Documento generado en 10/08/2021 03:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>